

TEXTO VIGENTE
Publicado P.O. 107 del 02 de Septiembre de 2016.

DECRETO NÚMERO: 625

**LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL
ESTADO DE SINALOA**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado, y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para prevenir, atender y erradicar la violencia escolar, en los tipos del Sistema Educativo básico y medio superior que se impartan en las instituciones educativas públicas y privadas.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Entorno escolar: Población conformada por los estudiantes, personal directivo, docente, de apoyo, administrativo, padres de familia y tutores de las instituciones educativas;
- II. Generador: Miembro del entorno escolar que planea, ejecuta o participa en la violencia escolar;
- III. Ley: Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Escolar del Estado;
- IV. Programa Estatal: Programa Estatal de Prevención, Atención y Erradicación de Violencia Escolar;
- V. Receptor: Miembro del entorno escolar contra quien se ejerce la violencia;
- VI. Reglamento: Reglamento de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Escolar del Estado;
- VII. REPAEVE: Registro Estatal de Prevención, Atención y Erradicación de Violencia Escolar; y
- VIII. Secretaría: Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado.

Artículo 3. Los principios rectores de esta Ley, son:

- I. Interés superior de la niñez;
- II. Respeto a la dignidad humana;
- III. Prevención de la violencia;
- IV. No discriminación;

- V. Cultura de la paz;
- VI. Perspectiva de género;
- VII. Solución pacífica de los conflictos;
- VIII. Cohesión comunitaria;
- IX. Interdependencia;
- X. Integralidad;
- XI. Coordinación interinstitucional;
- XII. Resiliencia; y
- XIII. Enfoque de derechos humanos.

Los principios de esta Ley constituyen el marco conforme al cual las autoridades deberán planear, crear, ejecutar, dar seguimiento y evaluar el conjunto de acciones para garantizar un ambiente libre de violencia en el entorno escolar.

Artículo 4. Las autoridades en el ámbito de su respectiva competencia, deberán adoptar todas las medidas pertinentes que aseguren a las personas integrantes del entorno escolar la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad.

Asimismo, desarrollarán e impulsarán campañas de difusión que transmitan la importancia de una convivencia democrática y libre de violencia en el ámbito familiar, educativo, comunitario, social y cultural, haciendo uso también de las tecnologías de la información y comunicación para fomentar una cultura de la paz.

Artículo 5. En todas las acciones que se deriven con motivo de la aplicación de la ley, se atenderá a la mayor protección de la identidad y datos personales conforme a la legislación aplicable.

Artículo 6. La prevención es el conjunto de acciones positivas que deberán llevar a cabo todas las autoridades, los padres de familia y de la sociedad civil, para evitar la comisión de los distintos actos de violencia escolar, atendiendo a los posibles factores de riesgos tanto sociales como culturales.

A través de la prevención se promoverán las habilidades psicosociales necesarias que contribuyan a desarrollar una armoniosa convivencia pacífica entre los miembros del entorno escolar, además de revertir los factores de riesgo y los que influyen en la generación de la violencia, realizando acciones que desarrollen una cultura de paz, familiar y fortalezcan la cohesión comunitaria.

Artículo 7. Las medidas de atención son aquellos servicios psicológicos, sociales, médicos y jurídicos que permitan a todos los involucrados, desarrollar las habilidades

psicosociales para reparar las experiencias de violencia vividas, fomentando el empoderamiento de los estudiantes receptores de esa violencia, la modificación de actitudes y comportamientos en quien violenta y el cambio en los patrones de convivencia de los integrantes de los centros escolares involucrados.

Artículo 8. En todo lo no previsto por la presente Ley, se observarán las disposiciones normativas compatibles contenidas en la Legislación Estatal, Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás disposiciones que resulten aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 9. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

- I. El titular del Poder Ejecutivo;
- II. La Secretaría de Educación Pública y Cultura;
- III. La Secretaría de Salud;
- IV. La Secretaría de Seguridad Pública;
- V. La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VI. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VII. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y
- VIII. Los Ayuntamientos.

Artículo 10. El titular del Poder Ejecutivo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular y conducir la política y los criterios en materia de violencia escolar en la Entidad;
- II. Incluir en el Plan Estatal de Desarrollo los objetivos, las metas, las estrategias y las acciones que garanticen la prevención, protección, atención, sanción y erradicación de la violencia en el entorno escolar;
- III. Suscribir acuerdos o convenios de coordinación con la Federación, estados y municipios, así como con organismos sociales o privados, para concretar acciones que tengan por objeto la prevención, atención y erradicación de la violencia en el entorno escolar;
- IV. Vigilar la implementación del Programa Estatal y evaluar el cumplimiento de los mecanismos de diagnóstico, acciones, proyectos y programas a desarrollar;

- V. Sancionar a los planteles escolares en casos de incumplimiento con lo dispuesto esta Ley, y conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría;
- VI. Integrar el REPAAVE y garantizar su publicidad;
- VII. Elaborar y publicar un informe anual sobre violencia escolar en el Estado; y
- VIII. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 11. La Secretaría de Educación Pública y Cultura tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, coordinar, promover, implementar y evaluar el Programa Estatal;
- II. Diseñar los mecanismos de información, capacitación y especialización sobre la prevención, atención y erradicación de violencia escolar, para el respeto a los derechos humanos, privilegiando el bienestar emocional del receptor y la reincorporación del generador hacia formas de convivencia sanas y libres de violencia;
- III. Establecer los mecanismos, estrategias de funcionamiento e integración, así como la metodología y el procedimiento para el correcto desarrollo del REPAAVE;
- IV. Realizar estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer la incidencia del fenómeno, así como su impacto en el entorno escolar en la deserción de los centros educativos, en el desempeño académico de los estudiantes, en sus vínculos familiares y comunitarios, y el desarrollo integral de todas sus potencialidades;
- V. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores públicos, privados y sociales, para promover los derechos de los estudiantes y el fomento de la cultura de la paz, solución pacífica de conflictos, fortalecimiento de la cohesión comunitaria y convivencia armónica dentro de las instituciones educativas;
- VI. Diseñar y aplicar los mecanismos de intervención en los tipos de violencia escolar que correspondan, con base en una unidad conceptual y un conjunto de lineamientos de coordinación interinstitucional que impidan la fragmentación de la acción de las dependencias y entidades y la revictimización que sufren las personas receptoras de violencia en el entorno escolar;
- VII. Generar acciones y mecanismos extraescolares que favorezcan el desarrollo de las habilidades psicosociales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad educativa, en todas las etapas del proceso educativo;
- VIII. Canalizar a las instituciones competentes, en su caso, para su adecuado tratamiento, a los estudiantes que sean receptores y generadores de violencia escolar;

- IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos de violencia escolar contenidos en la presente Ley, así como coordinar campañas de información sobre las mismas;
- X. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de delitos cometidos por causa de violencia escolar, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;
- XI. Impartir capacitación al personal directivo, docente, administrativo y de apoyo para conocer, prevenir, combatir y erradicar la violencia en el entorno escolar; y
- XII. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 12. La Secretaría de Salud tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Investigar, recabar y sistematizar datos estadísticos en materia de salud pública sobre los impactos que tiene la violencia en el entorno escolar;
- II. Elaborar e instrumentar mecanismos, programas y acciones tendientes a identificar y disminuir los factores de riesgo que afectan la salud de los estudiantes en el entorno escolar;
- III. Implementar campañas para prevenir los efectos ocasionados en la salud por violencia escolar;
- IV. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal sobre el tema de violencia escolar, con el fin de proporcionar una atención adecuada a todos los involucrados, basada en el respeto y garantía de los derechos humanos;
- V. Diseñar, implementar y evaluar periódicamente un programa integral de apoyo a los estudiantes receptores y generadores de violencia escolar que hayan sido canalizados, donde se garantice la adecuada atención hasta su recuperación; y
- VI. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 13. La Secretaría de Seguridad Pública tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Intervenir y poner a disposición de las autoridades correspondientes las situaciones flagrantes de violencia en el entorno escolar;
- II. Instrumentar acciones de prevención y atención de violencia escolar;
- III. Realizar acciones de capacitación entre su personal, con el propósito de brindar una atención adecuada a todos los involucrados, basada en el respeto y garantía a los derechos humanos; y
- IV. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 14. La Procuraduría General de Justicia del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar e implementar acciones de prevención social que incidan en la prevención de la violencia en el entorno escolar;
- II. Llevar a cabo campañas de información y prevención de la violencia en el entorno escolar desde el ámbito familiar;
- III. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de violencia escolar, con el fin de proporcionar una atención adecuada a todos los involucrados, basada en el respeto y garantía de los derechos humanos;
- IV. Formular y administrar una base de datos que contenga información a efecto que pueda registrarse el seguimiento de los casos de receptores de violencia escolar que configuren algún delito.
- V. Coadyuvar con las instancias correspondientes en mecanismos de detección, denuncia y canalización de los casos de violencia en el entorno escolar, que permita articular una estrategia facilitadora de referencia y de contrarreferencia de personas generadoras y receptoras de las mismas;
- VI. Coordinarse con las autoridades correspondientes para conocer, atender y prevenir la violencia escolar; y
- VII. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 15. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con el diseño, aplicación y evaluación del Programa Estatal;
- II. Llevar a cabo actividades de orientación, capacitación y sensibilización a su personal sobre la violencia en el entorno escolar, con el propósito de brindar una atención especializada a todos los involucrados, dando prioridad al bienestar emocional del receptor y la reincorporación del generador hacia formas de convivencia sanas y libres de violencia;
- III. Coadyuvar con la Secretaría en el desarrollo de campañas de información y prevención de la violencia escolar desde el ámbito familiar;
- IV. Informar a la Secretaría sobre casos que puedan constituir violencia escolar y que sean detectados en los servicios que preste como parte de sus actividades; y
- V. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 16. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, conocer, investigar y, en su caso, formular recomendaciones públicas a que haya lugar, por las quejas recibidas por presuntas situaciones de violencia escolar;
- II. Colaborar con las acciones en materia de prevención, protección, atención y erradicación de la violencia escolar;
- III. Llevar a cabo actividades de orientación, capacitación y sensibilización a su personal en el tema de la violencia escolar con el propósito de proporcionar una atención especializada a todos los involucrados, respetando en todo momento los derechos humanos; y
- IV. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 17. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Coordinarse con las demás autoridades correspondientes para fomentar un ambiente libre de violencia en el entorno escolar, priorizando su prevención;
- II. Impulsar campañas de difusión que transmitan la importancia de una convivencia libre de violencia en los ámbitos familiar, educativo, comunitario y social;
- III. Coadyuvar para que se proporcione asesoría jurídica a las personas receptoras de violencia en el entorno escolar; y
- IV. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

ARTÍCULO 18. Las autoridades estatales y municipales deberán coordinarse para que en el ámbito de sus respectivas competencias, lleven a cabo las acciones tendientes a lograr un entorno escolar libre de violencia, con la participación de los sectores público, privado y social, en los términos de esta Ley, y su Reglamento.

Artículo 19. Las dependencias de la administración pública del Estado que atiendan a los receptores de violencia escolar deberán llevar un registro y control de las incidencias, mismo que remitirá al REPAEVE, de conformidad con lo que se determine en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO IV DE LA VIOLENCIA ESCOLAR Y SUS TIPOS

Artículo 20. Se considera violencia escolar todas aquellas acciones u omisiones previstas como tipos en el artículo 22 de la presente Ley que de manera reiterada cause daño por el deseo consciente de herir, asustar, acosar, abusar, amenazar o discriminar por parte de uno o varios estudiantes a otro, así como la que se presente en el entorno escolar.

La violencia en el entorno escolar genera entre quien la ejerce y quien la recibe una relación jerárquica de dominación sumisión, en la que el generador de violencia vulnera en forma constante los derechos humanos del receptor, pudiendo ocasionarle repercusiones en su salud, bajo rendimiento en su desempeño escolar, depresión, inseguridad, baja autoestima, deserción escolar, entre otras consecuencias que pongan en riesgo su integridad física y mental.

Artículo 21. Para los efectos de esta Ley, la violencia escolar se ejerce entre estudiantes, por el personal directivo, administrativo, docente, de apoyo, padres de familia, tutores, quienes ejerzan la patria potestad, o tengan bajo su guarda o custodia a los estudiantes, y las demás personas que con motivo de sus actividades y funciones estén relacionadas de manera directa o indirecta con las actividades realizadas en el entorno escolar, contra aquellos; así como la que realizan los estudiantes contra estos.

Artículo 22. Para los efectos de esta Ley, los tipos de violencia escolar son:

- I. Psicológica: toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar las acciones, comportamientos y decisiones; consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, indiferencia, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración auto-cognitiva y auto-valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;
- II. Física directa: toda acción u omisión intencional que causa un daño corporal;
- III. Física indirecta: toda acción u omisión que causa un daño o menoscabo en las pertenencias del estudiante, tales como la sustracción, destrucción, desaparición, ocultamiento o retención de objeto u otra pertenencia;
- IV. Sexual: toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de las y los estudiantes, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación o el uso denigrante de la imagen de las y los estudiantes;
- V. Cibernética: toda violencia psicoemocional implementada a partir del uso de plataformas virtuales y herramientas tecnológicas, tales como chats, blogs, redes sociales, correo electrónico, mensajes de texto enviados por aparatos celulares, foros, servidores que almacenan videos o fotografías, páginas web, teléfono y otros medios tecnológicos, incluyendo la suplantación de identidad por esa vía de comunicación;
- VI. Verbal: acciones violentas que se manifiestan a través del uso del lenguaje, como los insultos, poner sobrenombres descalificativos, humillar, desvalorizar en público, entre otras; y
- VII. Exclusión social: Cuando se aisle o se le amenace con ello de la convivencia escolar por razones de discriminación de cualquier tipo.

Artículo 23. La violencia escolar se podrá presentar en:

- I. La institución educativa;
- II. El transporte de uso escolar;
- III. Actividades escolares fuera de la institución educativa;
- IV. El recorrido de la institución educativa, desde que los estudiantes salen de su domicilio dirigiéndose a la institución, hasta que regresan al mismo; y
- V. El uso de los medios electrónicos de comunicación.

Artículo 24. El personal docente, administrativo, directivos o de apoyo de las escuelas públicas y privadas que tengan conocimiento de casos de violencia escolar en cualquiera de sus manifestaciones definidas en esta Ley o de la comisión de algún delito en agravio de los estudiantes, tienen la obligación de remitir ante el tipo del Sistema Educativo que corresponda de la Secretaría, en forma inmediata y, en su caso, presentar la denuncia correspondiente ante la autoridad competente e informarán a los padres de familia o tutores.

Artículo 25. Los padres de familia podrán reportar supletoriamente ante la Secretaría actos de violencia escolar cuando, a su juicio, los directivos de la escuela hayan sido omisos en atender la denuncia.

Artículo 26. Cuando lo soliciten los padres o tutor del receptor de violencia escolar o el personal profesional así lo recomiende, podrá ser inscrita a través de la Secretaría, a otra institución educativa para que pueda desarrollarse en un ambiente escolar libre de violencia.

CAPÍTULO V DEL PROGRAMA ESTATAL DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE VIOLENCIA ESCOLAR

Artículo 27. La Secretaría elaborará, implementará y evaluará el Programa Estatal con una amplia consulta de las autoridades, personal escolar directivo, docentes, especialistas de la materia, padres de familia o tutores, estudiantes, así como de organismos y organizaciones de la sociedad civil. Deberá realizarse un mes antes del inicio del ciclo anual de actividades, y de conformidad con lo establecido por esta Ley y su Reglamento.

Será de cumplimiento obligatorio y se revisará, evaluará y actualizará cada año o cuando se considere necesario a petición del Ejecutivo o de la Secretaría.

Artículo 28. El Programa Estatal tiene como objetivo elaborar estrategias, implementar políticas públicas, lineamientos y acciones que fomenten una convivencia sana y un ambiente libre de violencia en los ámbitos familiar, educativo, comunitario, social, así como la promoción de la cultura de la paz, el respeto de los derechos humanos y la cohesión comunitaria, tomando en cuenta la perspectiva de género.

Artículo 29. El Programa Estatal deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Los proyectos y programas que prevengan, atiendan, protejan y erradiquen la violencia escolar;
- II. Fijar las líneas de acción que permitan a las autoridades cumplir con los principios rectores y objetivo de la presente Ley;
- III. Diagnóstico de la situación prevaleciente en el Estado en materia de violencia escolar;
- IV. Instrumentos de respuesta, atención y seguimiento inmediatos a los casos de violencia escolar;
- V. Procedimientos de canalización ante la instancia correspondiente para la atención de los casos de violencia escolar;
- VI. Medidas de protección que en su caso requiera el receptor y el tratamiento que requiera el generador;
- VII. Procedimientos claros para que los integrantes de las instituciones educativas puedan denunciar la violencia escolar, y que su investigación sea pronta y eficaz;
- VIII. Mecanismos para hacer del conocimiento inmediato a los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de los estudiantes involucrados;
- IX. Procedimientos de orientación, tratamiento e integración para los receptores, generadores y familiares que se encuentren en un caso de violencia escolar; y
- X. Impulsar campañas informativas y de sensibilización a la sociedad en general y en especial al entorno escolar en sus relaciones de convivencia, para generar un ambiente libre de violencia escolar.

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE VIOLENCIA ESCOLAR

Artículo 30. Se crea el Registro Estatal de Prevención, Atención y Erradicación de Violencia Escolar, que compilará con detalle las estadísticas de los casos que tengan lugar en el Estado y que servirá como base para la elaboración de un informe anual y para el impulso e implementación de políticas públicas en la materia.

Artículo 31. Serán obligaciones del REPAAVE:

- I. Registrar los datos de casos de violencia escolar por:
 - a) Alumno generador o receptor;
 - b) Edad, grado y grupo escolar;

- c) Escuela de procedencia;
 - d) Municipio;
 - e) Zona y supervisión escolar;
 - f) Nombre del Director, centro de trabajo, sector, turno, domicilio y teléfono de la institución educativa;
 - g) El nombre de la institución, en caso de haber sido canalizado;
 - h) Evidencias, investigación, seguimiento y proceso de rehabilitación;
 - i) Medidas aplicadas al generador; y
 - j) Nombre de los padres involucrados o tutores, domicilio y teléfono.
- II. Registrar y controlar las medidas aplicadas al generador, de conformidad a lo establecido en esta Ley y a su Reglamento; y
- III. Facilitar copia del expediente al profesional, previamente acreditado sobre el miembro de la institución educativa que habrá de atender, de conformidad a lo previsto por esta Ley, y a su Reglamento;

Asimismo deberá guardar la debida reserva de los datos personales de los involucrados en la violencia escolar, de conformidad con las leyes en la materia.

Artículo 32. El REPAEVE deberá presentar un informe anual detallado a la Secretaría, sobre los incidentes informados por las instituciones educativas, así como sobre las medidas implementadas.

Artículo 33. El informe anual contendrá como mínimo, la siguiente información:

- I. La incidencia de la violencia escolar y represalias en la entidad, por municipio, por escuela y por grado escolar;
- II. La vigilancia y la implementación de los Programas de Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Escolar;
- III. Los casos de violencia escolar y su repercusión en el sector salud y seguridad pública;
- IV. La implementación de sanciones; y
- V. En todos los casos, el informe reservará los datos personales de los involucrados en la violencia escolar, de conformidad con las leyes de la materia.

CAPÍTULO VII DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 34. Las medidas disciplinarias a los generadores de violencia escolar deberán ser correctivas, tendientes a que reflexionen el origen, motivo de su actuar negativo y modifiquen su conducta.

Artículo 35. Las medidas disciplinarias para los estudiantes generadores de violencia en el entorno escolar en los tipos establecidos en esta Ley, previo derecho de audiencia, serán las siguientes:

- I. Amonestación privada: advertencia verbal y mediante un reporte escrito de manera preventiva que se hace al estudiante generador sobre las consecuencias de su conducta, y de las medidas aplicables frente a una futura reincidencia;
- II. Tratamiento: obligación del estudiante generador de dar cumplimiento a las medidas correctiva a que haya lugar;
- III. Suspensión de clases: cese temporal de asistencia a clases, acompañada de las tareas que, de acuerdo al programa de estudio vigente, deba realizar durante el tiempo que determine el director de la institución educativa; y
- IV. Transferencia a otra escuela: baja definitiva de la escuela donde se encuentre el generador, cuando hayan sido agotadas las sanciones anteriores y exista reincidencia en su conducta. Se canalizará a la Secretaría para su reubicación.

Artículo 36. Los directores de las instituciones educativas y los representantes de las asociaciones de padres de familia serán los responsables de determinar, previa investigación, las medidas disciplinarias correspondientes.

En todo procedimiento de investigación que siga para aplicar la imposición de medidas disciplinarias, los generadores deberán estar asistidos por sus padres o tutores y, en todos los casos, salvaguardar los principios de audiencia y defensa necesarios para su desahogo.

Artículo 37. Cuando la gravedad de la conducta tuviere consecuencias penales dará parte a la autoridad competente y se procederá conforme al artículo 14, fracción VI de la presente Ley.

Artículo 38. El personal escolar se hará acreedor a una medida disciplinaria cuando:

- I. Tolere o consienta la violencia en el entorno escolar;
- II. Tolere o consienta conductas de violencia en contra de los estudiantes por cualquier medio, por parte del personal directivo, administrativo, docente o de apoyo;
- III. Proporcione información falsa u oculte información a las autoridades competentes, sobre hechos de violaciones a esta ley;
- IV. Cometa otra acción u omisión contrarias a este ordenamiento; y
- V. Se viole la confidencialidad de los datos contenidos en los expedientes de los estudiantes generadores de violencia escolar.

Artículo 39. Serán aplicables las medidas y procedimientos administrativos establecidos por la Secretaría al personal de la institución educativa que corresponda cuando incumpla con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 40. Las autoridades estatales y municipales, y en general cualquier servidor público que no actúe con la diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones de esta Ley, serán sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, sin menoscabo de las responsabilidades penales, civiles o cualquier otra que se derive de su incumplimiento.

CAPÍTULO VIII DE LA TRANSPARENCIA Y DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 41. Cualquier persona tendrá acceso a la información obtenida a través del REPAAVE, de conformidad con las disposiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 42. La Secretaría garantizará el libre, pleno y permanente acceso a la información contenida en el REPAAVE y será la responsable de publicarlo en su portal de transparencia y acceso a la información.

CAPÍTULO IX DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 43. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de la presente Ley, su Reglamento y disposiciones que de ella emanen, podrán ser recurridas mediante el recurso ordinario procedente ante la autoridad administrativa emisora del acto, o bien, conforme a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley a los sesenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. El Registro Estatal de Prevención, Atención y Erradicación de Violencia Escolar (REPAAVE) iniciará sus funciones dentro de los noventa días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Programa Estatal de Prevención, Atención y Erradicación de Violencia Escolar deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto por esta Ley.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

C. FRANCISCO SOLANO URÍAS
DIPUTADO PRESIDENTE

C. CLAUDIA LILIANA VALDEZ AGUILAR **C. RAMÓN LUCAS LIZÁRRAGA**
DIPUTADA SECRETARIA **DIPUTADO SECRETARIO**

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

El Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Mario López Valdez.

El Secretario General de Gobierno
C. Gerardo O. Vargas Landeros

El Secretario de Educación Pública y Cultura
Dr. Gomer Monárrez González